



Resolución Sub Gerencial

Nº 319 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000009-2021, de fecha 18 de enero de 2021, levantada en contra de WILFREDO CCOA JUSCCA y la empresa de transportes "TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.". El Informe Final de Instrucción N° 338-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 18 de noviembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 012-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), de fecha 19 de enero de 2021, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 18 DE ENERO DEL 2021 en el sector de denominado TERMINAL PEDREGAL; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en la secuencia de dicho operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje N° V0Z-957 de propiedad de la empresa de transportes "TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.", conducido por WILFREDO CCOA JUSCCA con L.C. K44073973, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen EL PEDREGAL con destino AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000009-2021 (Fs. 05) con la tipificación de infracción contra la formalización del transporte, código F.1, que describe: "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO". del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del RNAT. Como consecuencia de la intervención, se retuvieron las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje N° V0Z-957 (Fs. 01) y la licencia de conducir de N° K44073973 de WILFREDO CCOA JUSCCA (Fs. 02).

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señalan: "**6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)"** (Negrita añadida). Se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos:

- "a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones"

Que, ahora bien, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante; TUO de la LPAG), ha precisado que, para el ejercicio de la potestad sancionadora del



Resolución Sub Gerencial

Nº 319 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Estado¹, requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, que tiene como característica:

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador. -

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...) (Negrita Nuestra).

Que, sobre este último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

"a. (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica" (Negrita añadida).

Que, Juan Carlos Morón Urbina³ ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la **notificación de los cargos**, la cual debe reunir los siguientes requisitos:

"(...)

a. **Precisión:** señalar los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados,
b. **Claridad:** posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y
c. **Suficiencia:** debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infrigiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara (...)"

Que, estando a lo expuesto anteriormente, se tiene que el Acta de Control Nº 000009-2021, obrante a fojas 05, **documento que imputa cargos** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); **no ha consignado**, la información necesaria de los literales c), d), e) y f) del numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC:

- ❖ **Sobre el literal c),** no se observa el marco normativo vigente, en materia de transportes, en el cual se subsume y tipifica la conducta infractora advertida al momento de la intervención;
- ❖ **En cuanto al literal d),** no se aprecia la consecuencia jurídica pecuniaria que corresponde a la presunta infracción advertida;
- ❖ **Referente al literal e),** no se ve que se haya consignado o informado al infractor sobre el plazo para interponer su descargo, y;
- ❖ **En relación al literal f),** no se aprecia que se hay establecido o diferenciado al órgano competente facultado para sancionar.

Que, la ausencia de información indispensable, requerida expresamente por los numerales antes citados, permiten determinar que, el Acta de Control que inicia el presente PAS, no **asegura el derecho del administrado a ser notificado con el cargo imputado en su contra, con información lo suficientemente expresa, detallada y comprensible**, que garantice en forma oportuna y razonable el ejercicio de su derecho a defensa; por ello, es un **documento insuficiente** para imputar cargos, en contra de WILFREDO CCOA JUSCCA y la empresa de transportes "TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R L.", conductor y propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº V0Z-957; **no pudiendo generar efectos jurídicos**.

¹ En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajena a la Administración Pública³); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

² Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S Nº 004-2019-JUS, pág. 498.



Resolución Sub Gerencial

Nº 319 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, en atención al artículo 107º concordado con el subnumeral 111.1.2. y 111.2.b), numeral 111.1, del artículo 111º, subnumeral 112.1.10, del artículo 112 del RNAT, por haberse prestado el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, se aplicó el internamiento preventivo de vehículo (no existe depósito oficial accesible), designándose como depositario al conductor del vehículo, retirándose las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y la licencia de conducir, manteniéndolas en custodia de esta dependencia hasta que se levante tal medida. Es así que, no continuándose con la imputación de la infracción que da origen al presente PAS; las medidas preventivas deben ser levantadas, disponiéndose la entrega inmediata de las planchas metálicas que conforman las placas de rodaje Nº V0Z-957 (ambas originales) y la licencia de conducir K44073973 a sus titulares.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 338-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 0748-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda al conformidad al informe de instrucción precitada, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN en el Acta de Control N° 000009–2021; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000009–2021.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICADAS, en consecuencia, devolver las planchas metálicas que conforman las placas de rodaje Nº V0Z-957 a la empresa de transportes "TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L." y la licencia de conducir K44073973 a WILFREDO CCOA JUSCCA.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución a la empresa de transportes "TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L." y a WILFREDO CCOA JUSCCA.; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 20 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ESTADO DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES